



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017 00062-00
Accionante:	ANDRES JOSE CERON MEDINA
Demandado:	CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO No. 1119

Dentro del proceso de la referencia, se citó a las partes y al Ministerio Publico a la audiencia de pruebas el 11 de junio del presente año a las 8:30 am.

Mediante escrito enviado al correo del Despacho el 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia debido a la imposibilidad de las personas citadas a rendir su testimonio, debido a compromisos laborales.

Teniendo en cuenta que según las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el objeto de la audiencia de pruebas es la recepción de los testimonios decretados, ya que a la fecha no se ha aportado el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado, el Despacho considera procedente su reprogramación con el fin de lograr el recaudo probatorio.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día veinticuatro de junio de 2021, a las 2:00 pm.

Los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFEZISE al cual podrá acceder mediante el enlace respectivo.

contacto@contraloria-popayan.gov.co
cmunpopayan@hotmail.com
secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co
abogadoscm518@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDZ LOPEZ

Firmado Por:

Expediente:	19001-33-33-009-2017 00062-00
Accionante:	ANDRES JOSE CERON MEDINA
Demandado:	CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49aebfb03be009d5dad79f4d4e7668792cf9ef6d0d5f9a1feb9f6286b69cecb2
Documento generado en 11/06/2021 10:01:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00167-00
Accionante:	JORGE ENRIQUE RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1125

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 23 de junio de 2021 a la 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA identificada con C.C. No. 1.061.690.292 y T.P. No. 223406 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.483 y T. P. No. 99.529 del C. S. J. para que represente a la parte demandada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

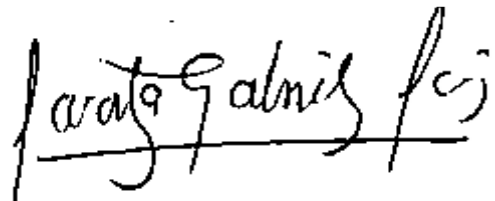
CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

leoaragon69@hotmail.com
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00167-00
Accionante:	JORGE ENRIQUE RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9f1e681a9c9760778c52d744161ddf6e8743f959cf5aaf9eed01d073bfc8ce6

Documento generado en 11/06/2021 01:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00238-00
Accionante:	SANDRA MILENA MAPALLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1126

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 23 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.080 y portador de la tarjeta profesional No. 198.895 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en los términos y para los fines del poder allegado expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

maop5538@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00238-00
Accionante:	SANDRA MILENA MAPALLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f26cc24f0b582aa3d7d8ee856972bbefba3830b864bcbcb188b1cd3b88de47

Documento generado en 11/06/2021 01:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19689-31-03-002-2020-00184-00
Actor:	YENI ALEJANDRA CAMPOS.
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA Y EPS SANITAS
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. 1123

La Sra. YENI ALEJANDRA CAMPOS, actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, interpuso un proceso ordinario laboral cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán; dicho Despacho mediante auto No. 422 de 06 de noviembre de 2020¹ declaró su falta de competencia argumentando que la accionante ostenta la calidad de empleada pública por ser su empleador la Contraloría General del Cauca.

En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del proceso ante los Juzgados Administrativos de Popayán, siendo asignado por reparto, a este Despacho.

Mediante auto inadmisorio No. 748 de 06 de mayo de 2021², se avocó el conocimiento del presente asunto, se ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del y se comunicó tal decisión a la parte demandante. La parte actora el día 07 de mayo de 2021 interpone recurso de reposición en contra del mencionado auto.

Fundamentos del recurso formulado:

Indica en suma la parte actora que en los hechos de la demanda se menciona expresamente que la demandante no ostenta la calidad de empleada pública por cuanto terminó su relación laboral desde el 31 de

¹ Archivo 004 E.D

² Archivo 011. E.D

diciembre de 2019, por consiguiente, es la jurisdicción ordinaria quien debe conocer la demanda formulada.

Adicionalmente expone que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo en su numeral 2 establece la competencia de la jurisdicción laboral para resolver las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. Como en el presente asunto se persigue el reajuste de una licencia de maternidad, la cual está definida legalmente como una prestación económica a cargo del sistema de seguridad social derivada de un contrato laboral, encuadra en los presupuestos de la norma para establecer su competencia en la justicia laboral.

Finalmente advierte que si bien una de las demandadas es la Contraloría General del Cauca, la misma fue vinculada como parte pasiva de manera subsidiaria, puesto que el cumplimiento de las obligaciones legales que persigue la demanda corresponde por disposición legal (artículo 207 de la ley 100 de 1993) a la E.P.S donde estaba afiliada la actora, de ahí que no exista un acto administrativo proferido por la entidad empleadora, que vulnere o desconozca los derechos de la señora YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMUDEZ.

Advierte que en principio dicho asunto fue sometido a consideración de la Superintendencia Nacional de Salud, quien dio apertura de manera oficiosa al proceso jurisdiccional, pero posteriormente rechazó la demanda al considerar que había perdido la competencia en virtud de las leyes sucesivas a la ley 1438 de 2011 y consideró que era la justicia laboral quien debía conocer de dicho asunto, por lo que decidió remitir la demanda al juez laboral del circuito de Popayán.

Consideraciones:

Al estudiar nuevamente el libelo, con el objeto de resolver el recurso de reposición formulado, se observa que la acción va encaminada a que se reconozca conjuntamente por parte de la contraloría general del Cauca y la EPS SANITAS, el salto insoluto adeudado por concepto de una licencia de maternidad.

En relación con la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se tiene que el art. 104 del CPACA, establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

Por su parte a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, compete el conocimiento de los asuntos conforme lo establece el art. 2 del CPT, así:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del

lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que las pretensiones de la demanda persiguen el reajuste de una prestación laboral que fuera reconocida y pagada por la EPS SANITAS, entidad en salud a la cual estaba afiliada la actora, por lo tanto al ser una controversia suscitada dentro del sistema de seguridad social, es la jurisdicción laboral la competente para conocer del presente asunto al tenor de lo regulado en el artículo 11 del CPT, y el artículo 104-4 del CPACA, como quiera que el régimen de seguridad social en el particular asunto no está administrado por una entidad de carácter público.

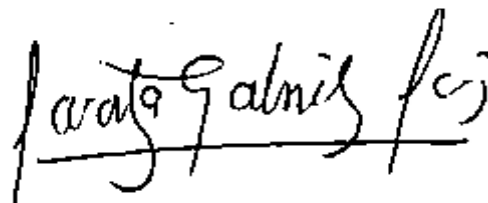
Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia se revocará el auto recurrido y se remitirá al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se suscita.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- **REPONER** para revocar el auto N° 422 de 06 de noviembre de 2020.
- **REMINIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, a fin de que decida el presente conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094230e41c18eaf7ce7bd368f8e79bf3888887a39b9d64f68c2247
c5eb9507f3**

Documento generado en 11/06/2021 01:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00007-00.
Actor:	MARY NELCY BENAVIDES MENESES Y OTROS.
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 1124

Mediante **Auto No. 791** del siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de algunos requisitos formales relacionados con el mandato judicial, el requisito de procedibilidad y los anexos de la demanda.

En término oportuno la parte actora corrigió el libelo formulado aportando el poder que acredita al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, como apoderado de la parte actora, con su correspondiente nota de presentación personal.

Se aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada, dando cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido para el efecto.

¹ Archivo 006. ED.

Se allegó los anexos relacionados en el acápite de pruebas, sin embargo, se deja constancia de que no fue incorporado el correspondiente registro civil de nacimiento del señor LUCIO ALVARADO ACOSTA.

Si bien no se acredita el envío del escrito de corrección a la parte demandada, según lo consagra el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y el numeral 8 del artículo 163 de la ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021; esta falencia a juicio del despacho, no tiene la entidad suficiente para rechazar dicho medio de control, en consecuencia se admitirá dicha demanda, y se notificará a las partes, remitiendo con el auto admisorio de la demanda, el expediente contentivo de la demanda y su corrección.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por **MARY NELCY BENAVIDES MENESES Y OTROS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

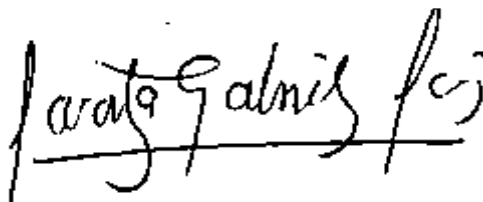
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con C.C. No. 1.061.757.083 y portador de la T.P No. 284.056 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda ², comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, corporacionjic@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

² Archivo 003. Folios 10 A 12 ED.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**984547a824f1ed6a2ca5460e00c850adf10eae1089c337d71ff637
5d7cb96cfb**

Documento generado en 11/06/2021 01:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00058-00**
Ejecutante : **MILTON HERNAN BURBANO RIVERA**
Ejecutad : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP.**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto : **1121**

El Señor MILTON HERNAN BURBANO RIVERA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia calendada 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho¹ y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2017-00260-00, la cual está debidamente ejecutoriada.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones²

Constituido el título ejecutivo por la Sentencia calendada 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho³, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, la parte ejecutante,

¹ Archivo 2 fls 30 a 33 E.D

² Archivo 2 E.D.

³ Archivo 2 fls 30 a 33 E.D

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00058-00
Ejecutante : MILTON HERNAN BURBANO RIVERA
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

pretende que se libre mandamiento de pago, por la suma de \$64.492.385,45, discriminada en los siguientes valores:⁴

1. Por concepto de retroactivo generado por la diferencia producto de reliquidación pensional, la suma de \$41'016.377.46
2. Por concepto de indexación, la suma de \$ 3.087.109,65
3. Por concepto de intereses corriente, la suma de \$ 3.981.663,04
4. Por concepto de intereses moratorios, la suma de \$16.407.235,30

Solicita también se condene en costas al ejecutado, por cuenta del trámite ejecutivo de la sentencia contentiva de la obligación al cobro.

III.- Caducidad del proceso ejecutivo

En cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁵.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **22 de abril de 2019**, aquella se hacía exigible desde el **23 de febrero de 2020**,⁶ por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **23 de febrero de 2025**, y al radicarse el líbelo el **16 de abril de 2021**,⁷ se concluye que, fue instaurada oportunamente.

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor del ejecutante.

V. Ejecutividad del Título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁸.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

⁴ Ibídem fl 50 y 51

⁵ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁷ Archivo 1 E.D.

⁸ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00058-00
Ejecutante : MILTON HERNAN BURBANO RIVERA
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia calendada 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establece los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **22 de abril de 2019**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **23 de febrero de 2020**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,⁹ que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Con las pruebas aportadas, no se evidencia reclamación de pago elevada por el ejecutante ante la entidad ejecutada, motivo por el cual, se estimará la acusación de intereses moratorias a la tasa DTF durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, mismos que, cesan su causación hasta la fecha de presentación de la demanda, entendida como el acto de cobro, desde el cual, se causaran intereses a la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, por haberse producido el vencimiento de los 10 meses , dispuestos para el pago oportuno del crédito por parte de la entidad deudora, al tenor de lo expuesto por el artículo 195 del CPACA.¹⁰

⁹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

¹⁰ ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a **una tasa equivalente al DTF** desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un **interés moratoria a la tasa comercial**. (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00058-00
Ejecutante : MILTON HERNAN BURBANO RIVERA
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Certificación del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL–FOPEP,¹¹ fechada el 16 de febrero de 2021,¹² constatando los pagos de mesadas pensionales, dentro de las que se encuentran, las pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de expedición del Documento.
- Comprobantes de pago de mesadas pensionales, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 219 y agosto y diciembre de 2020.¹³
- Certificaciones de salarios y prestaciones sociales devengadas por el ejecutante durante su último año de prestación de servicios (23 de marzo de 1996 al 22 de marzo de 1997).¹⁴

Argumenta la parte ejecutante que, la reliquidación pensional efectuada por la parte ejecutada, adolece de los siguientes defectos:

- No toma lo devengado en último año de servicio, al no promediar los salarios básicos de los años 1996 y 1997, devengados.
- Al resultado del promedio salarial expuesto, adicionarle la doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados, devengada durante todo el año 1996.

Estima entonces la parte ejecutante, el incumplimiento de la obligación que pretende realizar forzosamente en vía judicial, ajustando la reliquidación pensional en los términos expuestos.

La omisión en la presentación de reclamación para el cumplimiento de la sentencia, establece la aplicación de lo dispuesto por el artículo 192 del CPCA, generándose la causación de intereses moratorios sobre saldos insolutos después de reliquidada la pensión del ejecutante, en los siguientes términos:

- a) A la tasa DTF, desde el **23 de abril de 2019– día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia-**, hasta el **23 de julio de 2019-Vencimiento de los tres meses dispuestos en la norma-**
- b) **No causación** de interés entre el **24 de julio de 2019**, hasta el **15 de abril de 2021**.
- c) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **16 de abril de 2021** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00254-00(2116-10) “...FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – Naturaleza jurídica El artículo 130 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, “como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario”. Prevé esa disposición que “el Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley”. En desarrollo de lo establecido en el precitado artículo el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1132 de 1994 (modificado por el Decreto 2921 de 1994), que reglamentó la administración y funcionamiento del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP. En esta última normativa se ratifica la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario...”(Resaltado fuera de texto)

¹² Archivo 2 fl 15 a 20 E.D.

¹³ Ibídem fls 23 a 29

¹⁴ Ibídem fl 14

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación que, se configuren luego de haberse re liquidado la mesada pensional en cumplimiento de la sentencia constitutiva del título ejecutivo al cobro, y que, deberán imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

VII.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación que devenga el Señor MILTON HERNAN BURBANO RIVERA, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta como factor salarial constitutivo del IBL pensional, factores salariales dispuestos en las Leyes 33 y 62 de 1985 sobre los cuales haya efectuado aportes, a saber "...salario básico y bonificación por servicios prestados..."¹⁵ *"La bonificación por servicios prestados debe ser liquidadas en una doceava parte"*¹⁶ *se tomarán en una doceava parte"*,¹⁷ devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 23 de marzo de 1996 y 22 de marzo de 1997,¹⁸ no tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional, mismo que, debió incluirse por haberse acreditado el pago de aportes por dicho concepto, ordenándose en consecuencia, el pago de diferencias insolutas por concepto de mesadas pensionales.

Los valores reconocidos por concepto de re liquidación pensional, deberán sujetarse a los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago, por parte de la entidad ejecutada, si no los hubiere efectuado.

No obstante, se precisó que el pago de las diferencias que se llegaren a generar entre la pensión reajustada y la que se le venía cancelando al hoy ejecutante, se debe efectuar con efectos fiscales a partir del 25 de noviembre de 2011¹⁹ por haber operado el fenómeno extintivo de prescripción de mesadas anteriores a tal fecha.

De igual manera se ordenó, que las sumas que resultaren para pagar en favor de la ejecutante, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

¹⁵ Ibídem fl 14

¹⁶ Ídem

¹⁷ Ídem

¹⁸ Ídem

¹⁹ Ídem

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00058-00
Ejecutante : MILTON HERNAN BURBANO RIVERA
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

Cumpliendo el titulo ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el titulo ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

Atendiendo los parámetros de liquidación de crédito realizada por el Despacho, y que hace parte integrante de la presente decisión, se librará orden de pago por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MTE (\$ 33.903.290)**, en los términos que se determinaran en la parte resolutive de la presente decisión.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y en favor del Señor MILTON HERNAN BURBANO RIVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.586, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MTE (\$ 33.903.290)**, conforme con la condena impuesta en la Sentencia No 70 del 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho²⁰ dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2017-00260-00, discriminada en la siguiente forma:

- 1) Por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.232.778)**, producto de diferencia de mesadas adeudadas e indexadas desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 22 de abril de 2019, conforme la decisión y ejecutoria de la sentencia constitutiva del título ejecutivo.
- 2) La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 5.670.512)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa del D.T.F, causados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 23 de julio de 2019 y a la tasa máxima de la superfinanciera desde el 16 de abril de 2021 hasta el 9 de junio de 2021.

²⁰ Archivo 2 fls 30 a 33 E.D

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00058-00
Ejecutante : MILTON HERNAN BURBANO RIVERA
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

- 3) Los intereses moratorios que se causen en el sucesivo respecto de las sumas resultantes a pagar, en los parámetros del artículo 192 del CPACA y desde las fechas de su exigibilidad.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación e imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO:- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador Nº 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00058-00
Ejecutante : MILTON HERNAN BURBANO RIVERA
Ejecutad : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

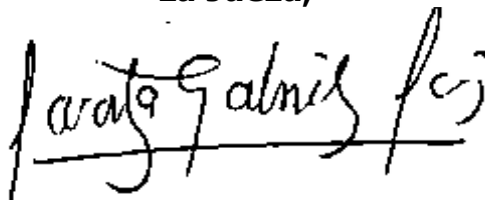
los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico williammendezvelasquez@gmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado WILIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con C. C. No. 10.528.426, portador de la Tarjeta Profesional No. 122.028 del C. S. J., en los términos del poder obrante en los folios 2 y 3 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a6b1b0644956d0d1eadc9ede5eccd9a81b0fa692dbe95cce934771c
deebb628**

Documento generado en 11/06/2021 01:12:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**